

### SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de marzo de 2011.  
Materia: Tierras.  
Recurrente: José Daniel Morales.  
Abogados: Dr. Francisco Castillo Melo y Licda. Johanna Patricia Cruz Montero.  
Recurrido: Manuel Vásquez.  
Abogados: Dr. Fernando Arturo Ceballo y Licda. Caria Berroa.

#### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

#### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel Morales, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0001891-1, domiciliado y residente en la calle 5ta. núm. 54, del sector Villa España, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Castillo Melo y la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0050323-5 y 026-0058786-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Fernando Arturo Ceballo y la Licda. Caria Berroa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0076745-9 y 023-0012644-4, respectivamente, abogados del recurrido Manuel Vásquez;

Que en fecha 4 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de julio de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo

siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 1-A-273 y 1-A-455, del Distrito Catastral núm. 2/2da. parte, del municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 2010-00223 de fecha 23 de abril de 2010, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe rechazar, las conclusiones vertidas por los Dres. Johanna Patricia Cruz Montero y Francisco Castillo Melo, actuando a nombre y representación del señor José Morales por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Que debe reconocer y reconoce, el derecho de posesión de los sucesores del señor Lorenzo Vásquez dentro de la porción de terreno asignada por el IAD, en fecha 26/12/1971, dentro el proyecto AC-16, de Cuamayasa, de La Romana, en virtud de lo que establece la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria de fecha 27/04/1962 y su modificación expedida por el Gerente Regional del IAD, Zona Este núm. 5, Higüey de fecha 16/02/2010, y por tanto, autoriza el desalojo de cualquier persona que este ocupando de forma ilegal dichos terrenos, ya que el título correspondiente a dichos terrenos se encuentran vigente a nombre del señor Lorenzo Vásquez; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor José Daniel Morales, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor de los Dres. Caria Berroa y Fernando Arturo Ceballo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de marzo de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte intimada, señor Manuel Vásquez, por órgano de sus abogados el Dr. Fernando Arturo Ceballo y la Licda. Caria Berroa y en consecuencia, declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de junio del año 2010, por el señor José Daniel Morales Cordero, por órganos de sus abogados el Dr. Francisco Castillo Melo y la Licda. Joanna Patricia Cruz Montero, contra la sentencia núm. 2010-00223 de fecha 26 de abril del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, en relación con las Parcelas núms. 1-A-273 y 1-A-455, del Distrito Catastral núm. 2/2da. parte, del municipio de La Romana; **Segundo:** Se rechazan todas las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 2 de diciembre de 2010, por la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, por sí y el Dr. Francisco Castillo Melo, en nombre y representación del señor José Daniel Morales Cordero, parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Tercero:** Se condena a la parte apelante señor Daniel Morales Cordero, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fernando Arturo Ceballo y la Licda. Caria Berroa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo”;

#### **En cuanto a la nulidad e inadmisibilidad del recurso de casación:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la nulidad del acto de emplazamiento, así como la inadmisibilidad del presente recurso, por no contener dicho acto la elección de domicilio de manera permanente o accidental en la capital de la República Dominicana del recurrente, así como por haberse notificado dicho recurso en el estudio profesional de sus abogados constituidos y no en el domicilio de la parte recurrida, lo que resulta según dicho recurrido, violatorio a las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en efecto, la alguacil actuante, María Teresa Jerez Abreu, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, actuando a requerimiento del señor José Daniel Morales, actual recurrente, notificó el recurso de casación que nos ocupa, mediante acto núm. 250/2011, de fecha 7 de julio de 2011, contentivo de un traslado a la calle

Dr. Gonzalvo, casa núm. 12, en la ciudad de la Romana, alegando ser dicho domicilio el del hoy recurrido, advirtiendo esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha dirección ciertamente como lo indica dicho recurrido, es la de sus abogados constituidos, Dr. Fernando Arturo Ceballos y Licda. Caria Berroa, como consta en su memorial de defensa que reposa en el expediente de esta causa;

Considerando, que no obstante las comprobaciones anteriores, el examen del expediente revela que la parte recurrida hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas de cuyas actuaciones reposan igualmente en el expediente; que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que la recurrida, como se ha dicho, a pesar de no haber sido notificada en su domicilio real ni a su persona, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, la nulidad y inadmisión de que se trata carecen de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y documentos aportados; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación a la máxima no hay nulidad sin agravio”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se pondera en primer orden por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que es evidente que el fallo atacado carece de base legal, pues no contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que permitan verificar bajo cuales preceptos legales se amparó la Corte a-qua para declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de junio de 2010, notificado mediante acto núm. 428/2010, de fecha 22 de diciembre de 2010, no obstante contener dicho acto la corrección del error alegado, y haberse formalizado el registro por ante la Dirección de Registro Civil de la Romana, lo que le da fecha cierta; que la irregularidad contenida en el acto atacado, no le causó ningún perjuicio al recurrido, toda vez que compareció a defenderse; que ni la Ley de Registro Inmobiliario ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original establecen sanción alguna cuando no se notifica el recurso o la instancia de apelación dentro del plazo de los 10 días previstos en el párrafo del artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de declarar inadmisibles el recurso de casación del cual estaba apoderado, en el motivo siguiente: “... que ciertamente el recurso de que se trata fue incoado por el señor Daniel Morales Cordero, en fecha 15 de junio de 2010, por órgano de sus abogados el Doctor Francisco Castillo y la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y notificado el referido recurso de apelación a la parte intimada mediante acto núm. 428/2010, de fecha 22 de diciembre de 2010, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la ciudad de Romana, con lo que se comprueba que el recurso de apelación de que se trata fue notificado fuera del plazo de los 10 días que establece el citado texto; y que además, este Tribunal ha observado que en el expediente no existe prueba documental que revelen que la parte apelante haya notificado por acto de alguacil la sentencia apelada a la contraparte, con lo que se pone de manifiesto que dicho recurso de apelación fue ejercido contra una sentencia que no había sido publicada como lo dispone el artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro

Inmobiliario de fecha 23 de marzo de 2005 y vigente a partir del 4 de abril de 2007”;

Considerando, que del fallo antes transcrito, se advierte que los jueces declararon la inadmisibilidad del recurso tomando en cuenta que la notificación del mismo fue hecha en fecha 22 de diciembre de 2010, o sea, que se estaba pidiendo la nulidad o caducidad de un recurso en base a que se notificó un acto en fecha in futurum; es decir, en una fecha que no había llegado tomando en cuenta la fecha de la audiencia en que presentó las conclusiones de inadmisibilidad que lo fue el día 2 de diciembre de 2010; que resultaba evidente que el acto núm. 428/2010, de fecha 22 de diciembre de 2010, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la ciudad de Romana, contenía un error material; que la referida notificación del recurso, constituía la razón de ser de la audiencia de fecha 2 de diciembre de del año 2010, que siendo así, el Tribunal debía requerir o comparar los actos, tanto el que conservaba el recurrente como el de la parte recurrida y determinar así, si los mismos habían sido sometidos a la formalidad del registro, para buscar un punto lógico de partida de la fecha;

Considerando, que es válido establecer, que en cuanto a la ponderación de oficio que hiciera el Tribunal a-quo en el sentido de que además el recurso era inadmisibile porque no se había notificada la sentencia previo al recurso; al respecto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores ha establecido, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte contra la que se notifica tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que en consecuencia y vistos los motivos precedentes, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio denunciado por el recurrente en el medio que se examina, por consiguiente, debe ser casada con envío, sin que resulte necesario examinar el primer medio del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la solicitud de nulidad e inadmisibilidad el Recurso de Casación, propuesto por el recurrido; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de marzo de 2011, en relación a las Parcelas núms. 1-A-273 y 1-A-455, del Distrito Catastral núm. 2/2da. parte, de la Provincia de la Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia

pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)